Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“G. Z., J. D. C. c/H., J. N. s/VIOLENCIA FAMILIAR (Legajo de Copias art. 252 C.Pr.”**, Expte. Nro. 164/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 3 (Expte. Nro. 12/2010).

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el demandado a fs. 23, recurso de apelación, contra la sentencia interlocutoria Nº 12/2010 de fs. 19/22vta..-

I.- El recurrente se agravia a fs. 25/30vta.- Sostiene que la magistrada valoró los hechos y la prueba de manera parcial, y otorgó las medidas cautelares peticionadas por la Sra. G. Z., por el simple extremo de haber sido sugerido por el Equipo Técnico Interdisciplinario, pese a contar con las actuaciones labradas en la Fiscalía, así como, las declaraciones de la propia hija de la actora. Señala que el tratamiento de ambas denuncias, la del actor y la del demandado, fueron diametralmente opuestas, que se favoreció o inclinó la mera sospecha o la verosimilitud de a denuncia de la mujer, sin ningún elemento que sustente su decisión, más que su parcialidad. Asevera que no está acreditado en autos la autoría del episodio de violencia solo hay identidad y coincidencia en que ha existido, objetivamente no se han comprobado ni dado alguna convicción de certeza respecto de ninguna de las alegaciones y hechos a los que hace referencia la actora en su escrito inicial, y que la verosimilitud del derecho que supuestamente le asiste no se encuentra acreditada ni siquiera mínimamente. Agrega que conforme lo acontecido, no se puede condenar al demandado por el solo hecho de ser hombre, a retirarse de la vivienda y tener que reclamar por otra vía judicial la guarda provisoria de sus hijos, sobre todo porque no existía, ni existe riesgo alguno para la señora ni para sus hijos. Remarca que es el demandado quien se encarga de los cuidados y de llevar al colegio a sus hijos, quedando los niños en su casa. Concluye que la presente acción solo se encuentra sustentada en los dichos de la actora, no existiendo, reitera, ni una sola probanza o constancia de carácter objetivo que avale los mismos y mucho menos que amerite las medidas tomadas, entre las que se cuentan la exclusión del demandado de su propiedad

para concederle el uso y goce a la actora, y el otorgamiento de la custodia provisional a la misma, lo que rechaza y niega. Hace reserva del caso federal.

A su turno (fs. 32/33vta.) la parte actora contesta los agravios, solicitando que se rechacen los mismos y se confirme la resolución atacada, por los fundamentos, a los que por razones de brevedad remitimos.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, debemos decir que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometido en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (Cfr. Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV Nº5 -D.J.- (antes ley Nº 4118 (BO 15/9/95), que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de ordenar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la exclusión de la vivienda del denunciado, decretar la tenencia, alimentos y régimen de comunicación, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales postulados corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV Nº 5) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado. Estamos ante un juicio de probabilidad propio del ámbito cautelar.

De las constancias de autos, (escrito inicial de denuncia por violencia familiar al que se adjunta (autos principales) el acta de presentación espontánea Nº 21/10 en el que consta el relato del episodio del 10/01/2010 (fs. 1/3), Informe Técnico del Equipo Técnico Interdisciplinario (fs. 16/17), audiencia con los niños (fs. 14) surge que el decisorio en crisis es aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, sin que ello signifique adelantarse sobre el fondo de la cuestión.-

El procedimiento implementado por la ley no importa el dictado de un

decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen.

Especialmente, debe destacarse el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. Ello porque da cuenta de las situaciones de violencia verbal, insulto, gritos, descalificaciones, la amenaza de perdería los hijos al encontrarse ella en condiciones irregulares en el país, como asimismo el registro aislado de agresiones físicas. Llegan a la conclusión que: “El episodio vivido por este grupo familiar fue el culmine de una relación de pareja que se encuentra agotada, desgastada, con ello mutuamente intolerante. Siendo testigos de esta situación disfuncional los niños. Se evalúa pertinente el retorno de la señora con sus dos hijos a la vivienda. Previa exclusión del Sr. H., evaluándose pertinente un régimen de comunicación paterno-filial.” (fs. 16/17).

Asimismo surge de las propias exposiciones policiales del demandado Nº 130/10 y 249/10 C.D.O.C.R., la existencia de una discusión con la actora, que motivó su retiro del domicilio, con los niños. Agregando en la segunda exposición que cambia la cerradura de la puerta de acceso a la vivienda.-

Los extremos reseñados dan sustento fáctico suficiente a la decisión.-

Es que basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que el juez pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar del denunciado como agresor, o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (CNCiv., Sala C, 12/4/97 “B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar”).

Tales conclusiones demuestran en forma razonada la situación de violencia que autoriza la imposición de medidas que tiendan a evitar mayores perjuicios y que este Tribunal no puede desoír.

Por todo ello, aparece razonable la resolución apelada, compartiendo este cuerpo los fundamentos esgrimidos por la sentenciante de la instancia anterior es que el recurso interpuesto debe rechazarse.

Costas de la Alzada al apelante vencido (cfr. art. 69 y cc del C.Pr. –D.J. (antes art. 68 y cc. del CPPCh). A los fines de la regulación de

honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en arts. 13 y 32 de la Ley XIII Nº 4 –D.J. (antes arts. 14 y 33 Decreto Ley 2200, modificados por ley 4335).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 23, y confirmar la sentencia fs. 19/22vta.

2) Costas al apelante vencido. Regúlanse los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. M. A. C. y V. A. R. conjuntamente en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300) y a la Dra. M. X. P. en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250).

3) Téngase presente la reserva del caso federal de fs. 30 y vta..-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS